

ORGANISMO LEGISLATIVO

Palacio Nacional, Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

Decreto Número 9-80

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado crear, fomentar y desarrollar parques nacionales en lugares del territorio nacional donde existan las condiciones adecuadas para ello, procurando la conservación del patrimonio nacional, las bellezas naturales, las especies biológicas en vías de extinción y los fenómenos naturales únicos;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario emitir una ley específica que regule el establecimiento, conservación, mejoramiento y usofructo de cualquier área nacional en beneficio del desarrollo social del pueblo de Guatemala.

POR TANTO,

Que los habitantes de la República tienen la necesidad de poseer áreas de recreación espiritual, deportivas y turísticas para su servicio, siendo obligación del Estado velar por la salud física y mental de los mismos.

POR TANTO,

En cumplimiento de lo que establecen los artículos 108, 125 y en uso de las facultades que le confiere el inciso 10.º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente **Ley de Creación del Parque Nacional "Las Victorias", Cobán, Alta Verapaz.**

Artículo 1o.—Se crea el Parque Nacional "Las Victorias", en jurisdicción municipal de Cobán, en el Departamento de Alta Verapaz. Y ocupará la totalidad de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad al número 1029, folio 203 del libro 40, de Alta Verapaz, con las medidas y colindancias que en el mismo aparecen.

Artículo 2o.—El Ministerio de Agricultura deberá efectuar las mejoras y dotar a dicho parque de las instalaciones necesarias; asimismo, proveerlo de la fauna y flora nacionales que puedan albergarse en el mismo.

Artículo 3o.—Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para hacer las operaciones presupuestarias necesarias, para el provisión de los fondos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Decreto.

Artículo 4o.—Los niños y estudiantes disfrutarán gratuitamente del Parque Nacional "Las Victorias". Los adultos, turistas nacionales y extranjeros pagarán el monto que el reglamento indique, por el uso de dicho parque.

Artículo 5o.—Todas las instituciones del Estado, así como las autoridades y semáforos, colaborarán en la formación, mantenimiento y mejora de la flora y fauna del Parque Nacional "Las Victorias" y en la preservación y reconstrucción de los monumentos históricos y culturales localizados en el Parque Nacional "Las Victorias".

Artículo 6o.—El Ministerio de Agricultura elaborará el reglamento respectivo a un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

Artículo 7o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 8o.—El Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMÍREZ.

Presidente.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO.

Segundo Secretario.

NOTA: Dicho organismo quedará constituido

Artículo 3o.—Quedan obligadas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación de material espermático para ser usado en inseminación artificial, a inscribir los semenales que producen el semen importado; a su vez, deberán notificarlo y compararlo; la falta de exactitud y veracidad de éstas, dará motivo al retiro de cualquier expediente relacionado con la inscripción de los ejemplares o movimientos que hagan del mismo. En caso de que una persona natural o jurídica comparese y luego lo vendiese a un tercero, tendrá la obligación de notificarlo.

Artículo 4o.—Los derechos que otorga este Reglamento a los criadores y propietarios de los semenales de cuando se produjeron las inseminaciones, peritos y compradores; la falta de exactitud y veracidad de éstas, dará motivo al retiro de cualquier expediente relacionado con la inscripción de los ejemplares en el Registro Genealógico.

Artículo 5o.—Son requisitos para la inscripción de semenales, los siguientes:

a) Solicitud por escrito al Registro Genealógico de Ganado la inscripción de los semenales que se pondrán al servicio de inseminación artificial, indicando el nombre de la Hacienda y su jurisdicción. Esta solicitud deberá ir firmada por los propietarios de los semenales y su representante debidamente autorizado; y b) Adjuntar a la solicitud, certificado de salud extendido por el médico veterinario, colegiado activo, haciendo constar que los semenales se encuentran libres de enfermedades infecciosas, urogenitales y acompañarán original y una fotografía del certificado de registro Genealógico de ganado.

Artículo 6o.—En caso de existir controversia sobre la paternidad de un animal, se recurrirá a las pruebas de sangre para determinarla.

Artículo 7o.—En caso especial y a solicitud del criador y/o Director General de Servicios Pecuarios, se someterá al Comité de Registro Genealógico para su dictamen. El Director General dará su opinión técnica y decidirá, en definitiva la inscripción del semenal. La parte interesada podrá pedir revisión del caso ante la Dirección General de Servicios Pecuarios, aportando mayores datos y documentos para la reconsideración del fallo.

Artículo 8o.—El propietario de un semenal, que ha quedado inscrito en el Registro Genealógico y cumplido con todos los requisitos, queda obligado a permitir por parte de quien utilizó semen de su animal, a que proceda, si así lo desea, a inscribir en el Registro Genealógico el producto de esa inseminación.

Artículo 9o.—Podrán inscribirse los ejemplares producto de inseminación artificial, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

a) Solicitud por escrito al Registro Genealógico de ganado la inscripción de la cría producida de inseminación artificial, indicando nombre de la Hacienda, grana o establecimiento y su jurisdicción. Esta solicitud deberá ir firmada por el criador o su representante debidamente autorizado;

b) Presentar certificado de registro del fértil criado por la alsaída correspondiente; y Se adjuntará a la solicitud de inscripción, el certificado de inseminación artificial expedido por el médico veterinario responsable de la explotación.

Artículo 10.—Se inscribirán, asimismo, ejemplares resultantes de inseminación artificial, crías de vacas que, en el momento de su venia, hayan llevado los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 11.—Nacimientos de semenales utilizados artificialmente: Crias engendradas después del fallecimiento del criador; para el efecto, el propietario o su representante declarará sobre la cantidad de desos de semen que el criador nació en el momento de la muerte del semenal; asimismo, indicar el lugar donde se encuentra dicha criatura.

Artículo 12.—Informar por escrito, dentro de los primeros treinta días, a la oficina de Registro Genealógico de la fecha de la muerte del semenal en cuestión;

Artículo 13.—En los casos cuando exista más de un "propietario", esta información debe darse por cada una de las personas o propietarios que han adquirido desos de semen y lo tienen almacinado;

c) La falta de informar ante la oficina de Registro Genealógico el deceso del semenal dentro de los noventa días después de su muerte, dará lugar a que las crías engendradas con dicho semen no podrán ser registradas.

ORGANISMO EJECUTIVO

Palacio Nacional, Guatemala, 15 de febrero de 1980.

FERNANDO RÓMEO LUCAS GARCIA.

EL MINISTRO de Agricultura.

LUIS EDGAR FONCÁNO CASTILLO.

Reglamento para el uso y manejo de semenales y material espermático destinados a la reproducción del ganado.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1980.

El Ministro de Agricultura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Reglamento para el uso y manejo de semenales y material espermático destinados a la reproducción del ganado.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de febrero de 1980.

El Ministro de Agricultura.

ARTÍCULO I**Disposiciones generales**

Artículo 1o.—Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

POR TANTO,

Que compete al Estado, por medio del Ministerio de Agricultura, dictar las disposiciones y ejecutar las funciones para preservar la sanidad animal del país.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL USO Y MANEJO DE SEMENALES Y MATERIAL ESPERMÁTICO DESTINADOS A LA REPRODUCCIÓN DEL GANADO

ARTÍCULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o.—Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. Propietario de la hembra: Es el dueño de la hembra, en el momento en que se produce el parto.

2. Propietario del semenal: Es el dueño del macho, del cual se extrae el material espermático.

3. Criador: Es la persona natural o jurídica propietaria de la hembra en el momento que se produce la concepción.

4. Semen: Es el animal macho apto destinado a la reproducción.

5. Material espermático: Es el producto del semenado de un semenal en forma natural o industrializado con su consecuente procesamiento, en forma líquida, congelada en pallett (pastillas u otra, sin sufrir alteraciones en su poder fecundante).

6. Inseminación artificial: Es el proceso por medio del cual se introduce en forma artificial el material espermático en el aparato genital femenino en el momento propio para la fecundación.

7. Inseminador: Es la persona adiestrada en la técnica de introducir el material espermático en el aparato genital femenino en el momento propio para la fecundación.

8. Carta genealógica: Descripción de los descendientes de un animal, nudiendo, en caso necesario, sus cualidades de los mismos.

9. Registro Genealógico: Dependencia de la Dirección General de Servicios Pecuarios del Ministerio de Agricultura, encargada de inscribir y certificar la genealogía del ganado registrado.

CAPITULO II

Del Registro Genealógico

Artículo 2o.—Todo semenal destinado a la producción de material espermático con fines de reproducción nor el método de inseminación artificial